

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-

NELSA LIBERTAD CURBELO CORA, mayor de edad, con cédula de identidad No. 0600882922, de profesión trabajadora social, de nacionalidad ecuatoriana y domiciliada en Guayaquil, por mis propios y personales derechos, comparezco respetuosamente ante vuestra autoridad y deduzco **DEMANDA DE ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**, en los siguientes términos:

I. LEGITIMACIÓN ACTIVA. -

Mis generales de ley se encuentran señalados en el encabezado de este memorial. Comparezco en calidad de legitimada activa, por mis propios y personales derechos, conforme a lo determinado en el artículo 77 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

1

II. ÓRGANO EMISOR DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS OBJETO DEL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD. -

- ✓ El órgano emisor de la disposición legal objeto de esta demanda (**LEY ORGÁNICA ELECTORAL, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA**) es la Asamblea Nacional del Ecuador, representada por su Presidenta, cargo ejercido en la actualidad por la señora Esperanza Guadalupe Llori Abarca.

- ✓ De conformidad con el artículo 147 numeral 12 de Constitución de la República, el cuerpo normativo del cual forma parte la referida disposición fue sancionado por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, cargo que ostenta actualmente el señor Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza.
- ✓ El Consejo Nacional Electoral, representado legalmente por la señora Diana Atamaint Wamputsar, como órgano emisor del **REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR**.
- ✓ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se servirán, además, contar en la presente acción con el señor Procurador General del Estado, cargo actualmente ejercido por el Dr. Iñigo Salvador Crespo.

III. INDICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES

Por medio de la presente acción demando ante el máximo órgano de control de constitucionalidad del Ecuador, la inconstitucionalidad por el fondo de las siguientes disposiciones jurídicas:

- 3.1. El artículo 95, numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, que fuere reformado en virtud de la Ley S/N (Ley orgánica reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas)

publicada en el Registro Oficial No. 134 del lunes 3 de febrero del 2020, que dispone en lo pertinente:

“Art. 95.- Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son:

(...)

1. (...); constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; (...)

- 3.2. El literal b del artículo 3 del Reglamento Para La Inscripción De Candidaturas De Elección Popular (RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-11-8-2020 del 11 de agosto de 2020), publicado en el Registro Oficial Edición Especial no. 888 del 17 de agosto de 2020, en el precepto específico que subrayo a continuación:

3

“Art. 3.- De la Pertenencia. - Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas:

(...)

b) (...), en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.”

3.3. El literal h del artículo 13 del Reglamento Para La Inscripción De Candidaturas De Elección Popular (RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-11-8-2020 del 11 de agosto de 2020), publicado en el Registro Oficial Edición Especial no. 888 del 17 de agosto de 2020, en su totalidad:

“Art. 13.- Causales para la negativa de inscripción. - Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales:

(...)

h) Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral;”

Esta determinación la hago, sin perjuicio de que ustedes, señores Jueces, conforme a lo dispuesto en los artículos 436 numeral 3 de la Constitución del Ecuador y, 76 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establezcan, en su sentencia, otras normas no impugnadas expresamente en esta demanda y que también son inconstitucionales, por ser conexas con las disposiciones acusadas.

IV. EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 95, NUMERAL 2, DE LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA.-

El artículo 95, numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, publicada en el **Registro Oficial Suplemento 578 de 27-abr-2009** establecía como requisitos para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto,

alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales, entre otros requisitos, el “haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida”¹.

Posteriormente, el artículo 95, numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia fue reformado en virtud de la Ley S/N (Ley orgánica reformativa a la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas) publicada en el **Registro Oficial No. 134 del lunes 3 de febrero del 2020**. En esta ley reformativa, se incluyeron como requisitos adicionales para candidatizarse a los cargos de elección popular arriba indicados, los siguientes: “constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral”. (Las negrillas y subrayado son añadidos)².

V. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN. -

¹ Cfr. Art. 94, numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento 578 de 27-abr-2009. “2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución”. (...)

² Cfr. Ley orgánica reformativa a la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas. Registro Oficial No. 134 del lunes 3 de febrero del 2020.

Primero, el requisito de “haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral”, deviene en inconstitucional por ser contrario a los mandatos de progresividad de los derechos fundamentales y el principio de no regresión; además, por afectar el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución de la República) así como, de forma grave, derechos adquiridos por ley, toda vez que la ley electoral no establecía estos requisitos en el 2009 cuando fue expedida.

Segundo, el requisito de “haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral”, es una regla que desconoce, por caso, que el voto por disposición constitucional explícita (Art. 62.2 CRE) es “facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad”.

6

En esa línea argumentativa, los preceptos jurídicos impugnados impiden, por ejemplo, a una persona adulta mayor – mayor de sesenta y cinco años – o a una persona con discapacidad física (en pleno goce de sus derechos políticos), candidatizarse a ciertos cargos de elección popular por el hecho de no haber votado, aun cuando la norma fundamental reconoce que en estos supuestos el voto no es obligatorio. Ello deviene en una forma de discriminación agravada por afectar a grupos vulnerables constitucionalmente protegidos.

El artículo 11.2 de la Constitución de la República del Ecuador prohíbe la discriminación basada en la edad o en la discapacidad “que tenga por objeto

o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos”. De hecho, la norma fundamental dispone que “la ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.

Por el contrario, los preceptos jurídicos impugnados impiden la participación política plena y efectiva de las personas adultas mayores o con discapacidad al exigirles lo que constitucionalmente no lo es. El Estado – por medio de la Corte Constitucional del Ecuador – debe adoptar medidas de acción afirmativa que promueva la igualdad real de los excluidos por el Derecho vigente, por caso, declarando la inconstitucionalidad de la normativa impugnada y expulsándola del ordenamiento jurídico.

7

El artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, contempla los derechos de participación que se garantizan a todas las ecuatorianas y ecuatorianos. Dentro de los cuales se encuentra el derecho a “Elegir y ser elegido”, a saber:

“Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos (...)”

Los derechos de participación incluso se reiteran dentro de la Ley Orgánica Electoral- Código de la Democracia (LOE), que en su artículo 2 numeral 1 reproduce el texto arriba citado.

Al respecto de los derechos políticos, la Corte Interamericana de Derechos humanos (Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127) ha sido enfática al destacar que: “ de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales”.

8

De igual modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha insistido respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en que: “...el artículo 23 de la misma no solo establece que sus titulares gozan de derechos, sino que agrega el término “oportunidades”, lo cual implica la obligación del Estado de garantizar con medidas positivas y de generar las condiciones y mecanismos óptimos para que toda persona formalmente titular de esos derechos tenga la oportunidad real para ejercerlos, de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. En este sentido, es necesaria la existencia de institucionalidad y mecanismos de carácter procedimental que permitan y aseguren el efectivo ejercicio del derecho, previniendo o contrarrestando situaciones o prácticas legales o de facto”.

Al reformar el Código de la Democracia en 2020, la Asamblea Nacional del Ecuador impidió el ejercicio real y en igualdad de oportunidades del derecho al sufragio pasivo al establecer una regresión de derechos: desde 2009, todas las personas tienen el derecho de candidatizarse a ciertas dignidades por el hecho de haber nacido en el cantón o provincia. Actualmente, este derecho ha sido restringido, sin justificación, exigiéndose *“constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral”*. (Las negrillas y subrayado son añadidos).

El artículo 66 de la Constitución, contempla en de su numeral 4 el derecho a la igualdad, tanto formal como material, de la forma en que se cita a continuación:

“Art. 66.-Se reconoce y garantizará a las personas:

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

(...)”

Sobre el derecho a la igualdad, tanto material como formal, la Corte Constitucional ha resuelto en sentencia N.0 019-16-SIN-CC que:

“Dentro de la configuración normativa del derecho a la igualdad nos podemos encontrar con dos dimensiones: la denominada igualdad jurídica o formal y la igualdad de hecho o material. La primera de las mencionadas hace referencia a la igualdad ante la ley, es decir una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica, mientras que la segunda hará referencia a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos, quienes deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares, prohibiéndose cualquier acto discriminatorio.”

Vale aclarar, sin embargo, que los derechos constitucionales, de acuerdo con la propia Constitución y a la legislación ecuatoriana, no son absolutos en su ejercicio, más bien, deben ser normados y regulados a lo largo del ordenamiento jurídico, siempre cumpliendo los preceptos y garantías constitucionales. Así lo establece la Corte Constitucional en sentencia No. 003-14-SIN-CC dentro del caso No. 0014-13-TN y acumulados 0023-13-IN y 0028-13-IN, a saber:

“Es permisible que los derechos constitucionales se encuentren limitados en actos normativos de carácter general, en cuanto dicha limitación se justifique en la necesidad de proteger o preservar no solo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos.”³

10

Las limitaciones, no obstante, serán procedentes en los casos EXCLUSIVOS en que protejan bienes o derechos constitucionales, para lo cual se debe cumplir con las reglas que determinen que, efectivamente, dichas medidas son necesarias y además proporcionales en su aplicación.

Es en aquel sentido que el artículo 11 de la Carta Magna, establece las pautas constitucionales bajo las cuales se regirá el ejercicio de los derechos. Ya en su segundo numeral contempla la: “*igualdad en el ejercicio de los derechos*”, que prohíbe cualquier tipo de discriminación o restricción arbitraria, improcedente bajo ninguna razón o condición, a saber:

“Art. 11.-El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

³ El subrayado es de nuestra autoría.

(...)

2. *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.*

En el mismo sentido, el numeral 3 en su inciso dos, contempla que: “Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.”

11

El numeral 4 del artículo en cuestión prescribe de igual forma:

“4. *Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.*”

Es menester invocar el artículo 11.8 de la Constitución de la República, que indica en lo pertinente:

“8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha indicado que:

120. “...si un derecho constitucional, al momento de su reconocimiento o desarrollo, alcanzó determinado nivel de protección, dicho nivel, no puede ser menoscabado a partir de una regulación normativa.” Sin perjuicio de lo anterior, también ha indicado que el ejercicio de derechos constitucionales no puede ser disminuido o no puede efectuarse un retroceso sino es en virtud de una razón plenamente justificada en la Constitución o si se ha justificado en la consecución de otro derecho constitucional o se hayan descartado las demás opciones de optimización de recursos⁴.

Finalmente, el numeral 9 del mismo artículo 11 consagra el deber del estado de hacer respetar los derechos constitucionales:

“9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.

De esta forma se evita que el aparataje estatal incurra en abusos valiéndose de dicha capacidad de “limitar derechos” y que, al contrario, se garantice un goce amplio y pleno de los derechos constitucionales, que solo podrán ser limitados o restringidos en casos excepcionales y siempre que se justifique una necesaria protección de otros derechos o bienes de igual jerarquía constitucional.

Tal es el objeto bajo el cual se expide la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), que en su artículo 3 establece los métodos

⁴ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 75-15-IN/21 y acumulado, del 5 de mayo de 2021.

y reglas de interpretación constitucional, para los casos en los que exista duda sobre la legalidad y constitucionalidad de ciertas normas, a saber:

“Art. 3.-Métodos y reglas de interpretación constitucional. -Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

1. Reglas de solución de antinomias. -Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior.

*2. Principio de proporcionalidad. -Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.*⁵

(...)”

4.6. Retornemos, entonces, a la normativa impugnada. Nos referimos inicialmente al artículo 95 de la LOE en su numeral 2, que establece los

⁵ El subrayado es de nuestra autoría

requisitos que deben cumplirse por los candidatos a diferentes cargos de elección popular, siendo los siguientes:

“Art. 95.- Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son:

(...)

2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino, además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia.

(...)”

A modo de resumen, el numeral 2 del artículo 95 impone, establece los requisitos para candidatizarse a los siguientes cargos:

1. Asambleísta representante ante el Parlamento Andino
2. Gobernadora o Gobernador Regional

3. Consejera o Consejero regional
4. Prefecta o prefecto provincial
5. Viceprefecta o Viceprefecto
6. Alcaldesa o Alcalde Distritales y Municipales
7. Concejales o Concejales Distritales y Municipales.
8. Vocales de las juntas parroquiales.

Los requisitos impuestos por la ley son los que se enumeran a continuación:

1. Haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura
2. Estar en goce de los derechos políticos
3. Haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura.
4. Constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral
5. No encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.

Como se evidencia, entre los requisitos exigidos para candidatizarse a los cargos de elección popular antes descritos, se encuentra el subrayado en el punto cuatro, esto es: **“Constar en el registro electoral del lugar que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral”**. Aquello se reitera dentro del Reglamento para la inscripción de candidaturas de elección popular (RICEP), mismo que establece en su artículo 13 numeral h como causal para la negativa de inscripción de candidaturas, el: **“no haber**

sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va a representar en el último proceso electoral”, se cita el texto a continuación:

“Art. 13.-Causales para la negativa de inscripción. -Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales:

(...)

h) Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral;

(...)”

Como último punto, el artículo 3 del Reglamento para la inscripción de candidaturas de elección popular (RICEP), que se refiere a “la pertenencia” de los candidatos a cierta jurisdicción, en su numeral segundo relaciona: el **constar en el registro electoral de una jurisdicción particular y haber votado en ella en el último proceso electoral**, como la forma de demostrar la pertenencia a esta última en los últimos dos años, a saber:

“Art. 3.- De la Pertenencia. - Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas:

a) Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción; y,

b) Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar

en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.

(...)

Queda claro, con lo expuesto, que, en los preceptos mencionados e impugnados, tanto la LOE como el RICEP, tiene como requisito el “constar en el registro electoral de una jurisdicción particular y haber votado en ella en el último proceso electoral”, para ser candidato a elecciones populares, mismo que se requiere, de forma reiterada e ineludible, para postularse en representación de cierta jurisdicción.

Sin embargo, el imponer dicha medida significa una restricción al alcance y ejercicio del derecho constitucional de participación ya que vinculan o desvinculan, de forma ineludible a una persona con una jurisdicción específica, por el simple hecho de: haber “**votado dentro de la jurisdicción en el último proceso electoral y constar en el correspondiente registro**”, esto aun cuando se pueda justificar la pertenencia a una jurisdicción por otros medios legales como, por ejemplo, haber nacido en un cantón, si se pretende candidatizar por el correspondiente cantón natal.

Esta regresión a los derechos constitucionales adquiridos tiene **gravosas consecuencias**, como lo es el verme imposibilitado de participar democráticamente como candidato de una jurisdicción a la que una persona pertenece por haber nacido en ella.

Sobre los derechos adquiridos, la Corte Constitucional de Colombia, corporación de alto prestigio en el derecho constitucional mundial, ha indicado en sentencia no. C-242/09 que: “Los derechos adquiridos son aquellas

situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”.

Esta regresión, además, no goza de sentido alguno y vulnera directamente la naturaleza bajo la cual se ha contemplado el derecho de participación, esto es, **centrado en el derecho de igualdad.**

Al efecto, en palabras de la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional dentro de la Serie 7 de Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional:

*“(…), debe tenerse presente que la participación en la democracia faculta a las ciudadanas y los ciudadanos a participar de manera protagónica en la construcción del poder ciudadano, **consagrando al principio de igualdad como elemento central de la participación, el mismo que se hace extensivo tanto para las personas que ejercen su derecho de elegir, como hacia las personas que aspiran a ser electos dentro de un proceso democrático**”*

Es por tanto un requisito totalmente **antidemocrático**, en cuanto afecta no solo el derecho de ser elegido, implementando una desigualdad material por circunstancias injustificables, sino que, subsecuentemente, al derecho de elegir del pueblo también, ya que restringe la posibilidad de elegir a los representantes con los que los electores se vean efectivamente representados, esto por una serie de trabas desproporcionadas que imponen elementos

fácticos arbitrarios a un precandidato, como lo es: “Constar en el registro electoral del lugar que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral”.

Dicha limitación tampoco se debe minimizar en cuanto a su alcance, como se demostrará a lo largo de la presente demanda. Para un candidato que se siente parte y que demuestra de la forma idónea (como lo viene a ser por nacimiento, por ejemplo) pertenecer a cierta jurisdicción, el solicitarle un requisito como el hoy impugnado, puede resultar en una restricción absoluta a su derecho de participación. El requisito impuesto crea una situación jurídica prohibitiva, eso ha quedado demostrado, por lo tanto procede analizar si aquella medida restrictiva se impone en el marco del “principio de no restricción de los derechos”, como lo exige la Corte Constitucional en Sentencia No. 019-15-SIN-CC:

19

“El principio de no restricción de derechos reconocido en el artículo 11 numeral 4, implica que estos no pueden ser disminuidos injustificadamente por el legislador u otros poderes públicos, lo cual no se opone a la tarea encomendada al legislador respecto de la configuración y regulación de derechos, que incluye el establecimiento de ciertos límites sustentados materialmente en principios constitucionales.”⁶

Como prescribe el artículo 3 de la LOGJCC, para determinar si una medida es constitucional *se verificará que la medida en cuestión proteja un fin*

⁶ Corte Constitucional en Sentencia No. 019-15-SIN-CC - El subrayado es de nuestra autoría

constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.”

El examen de ponderación, como esquema argumentativo de los juristas, exige el cumplimiento de cuatro elementos para determinar que la restricción a un derecho fundamental sea considerada como proporcional y, por tanto, constitucionalmente válida, estos son, que:

1. Proteja un fin constitucionalmente válido,
2. Sea idónea,
3. Necesaria para garantizarlo, y;
4. Exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 003-14-SIN-CC, manifestó respecto a la finalidad legítima:

"(...) permite identificar que las restricciones que se impongan sean necesarias en una sociedad democrática, lo que depende que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo (...)"

Igualmente, la Corte Constitucional del Ecuador manifestó respecto de la idoneidad que *“una medida es idónea en cuanto es conducente a lograr el fin perseguido. En otras palabras, se busca indagar si el medio escogido por el legislador puede conducir al fin que se propone alcanzar”*⁷. En el presente caso, las medidas, es decir, los requisitos que imponen las disposiciones jurídicas impugnadas no resultan idóneas para lograr la realización de los derechos políticos de las

⁷ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 75-15-IN/21 y acumulado, del 5 de mayo de 2021.

personas, ni tampoco para garantizar la pertinencia a la jurisdicción a la que se aspira en la contienda electoral. Lo dicho por cuanto la pertinencia a una determinada circunscripción electoral puede perfectamente demostrarse con el requisito originario del artículo 95 del Código de la Democracia (2009), este es, “haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura”.

Se refiere la LOE y el RICEP a un supuesto requisito de: **“Constar en el registro electoral del lugar que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral”** para ser hábil a candidatizarse en cierta jurisdicción.

De la simple lectura, contrastada con la realidad, se evidencia que el legislador hace una incorrecta correlación entre el requisito de constar en el registro electoral y haber sufragado en él con la exigencia de demostrar una pertenencia a cierta jurisdicción.

21

Procedemos a responder la siguiente pregunta, **¿Es el constar en el registro electoral del lugar que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral, una medida idónea para demostrar la pertenencia o vinculación de una persona a cierta jurisdicción?**

Más allá de las razones prácticas y territoriales que, en su singularidad, ya podrían demostrar lo irrisorio de asociar automáticamente la pertenencia a cierta comunidad cívica y política por el solo hecho de sufragar allí, nos enfocaremos dentro de la presente demanda en las razones jurídicas que demuestran su improcedencia.

Cabe mencionar que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano y, más específicamente, dentro de las mismas LOE y el RICEP, aparte del requisito

impugnado referente al registro electoral, ya existe otro requisito **ADICIONAL** para justificar la pertenencia de una persona a una jurisdicción electoral. Es decir, que en protección de dicho “fin o bien constitucional” existen una **duplicidad de restricciones de derechos** resultando en una doble restricción que, además, implica un sinsentido. Aquella otra medida a la que nos hemos referido exige la pertenencia de acuerdo con uno de estos dos preceptos:

A) Haber nacido en la jurisdicción, o;

B) haber vivido en dicha jurisdicción por los últimos dos años.

Así lo vemos reflejado dentro del mismo artículo 95 de la LOE en su idéntico numeral 2 (numeral impugnado), que se redacta el requisito de la siguiente forma:

“Haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura;”, es el mismo caso con el artículo 3 del RICEP impugnado en su literal b), y que ya establece en su literal a) la: *“Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción”.*

22

Aquello demuestra que los preceptos legales impugnados son repetitivos y restringen derechos en una materia que ya se encuentra protegida por otras medidas. ¿No considera la Corte que, con lo expuesto, resulta redundante, innecesario y restrictivo que, a pesar de que tanto la Ley Orgánica Electoral como el Reglamento Para La Inscripción De Candidaturas De Elección Popular, ya contemplan un requisito que busca la vinculación de los candidatos

a la respectiva jurisdicción, se exija de forma duplicada otro requisito adicional?

La respuesta no puede ser otra que un contundente sí. Existe una hiper-legislación o hiper-regulación que, sin necesidad o razón constitucionalmente válida, limita y restringe los derechos constitucionales de participación, resultando, en su conjunto, en una discriminación entre iguales que priva del derecho de representar a cierta jurisdicción. Esto aun cuando la vinculación a ella se puede probar a través de otra forma legalmente válidas -como haber nacido en dicho cantón, por ejemplo-. Es decir, que por elementos fácticos desproporcionados se priva de los derechos de participación a un grupo de ciudadanos ecuatorianos que desearían poder participar en una lid electoral, aun cuando ellos pertenecen a la misma (por haber nacido en dicha circunscripción, por ejemplo) sin que los demás requisitos sean **“suficientes”** para que la ley los considere como una plena pertenencia.

23

El detalle de los distritos electorales no es menor, toda vez que, en el caso de un concejal, por ejemplo, puede resultar electo por un “distrito”, sin embargo, el hecho cierto e indubitado es que ese concejal es de un cantón, más no de un “distrito”. Según el COOTAD (Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización), los concejales representan a todo el cantón cuando son electos, más allá de su “vinculación” con el “Distrito” a través del cual fueron electos. De allí, que la restricción al derecho al sufragio sea no solamente arbitraria por injustificada sino también carente de idoneidad para garantizar la pertinencia del candidato a una determinada circunscripción territorial.

Una vez que se ha determinado que la medida no cumple con el criterio de idoneidad, surge entonces la siguiente pregunta:

¿Existe una legítima “necesidad” de la medida impuesta, aun cuando se conoce que existe ya en la legislación otros preceptos que protegen el mismo bien constitucional, y que comparten ambas restricciones la misma función, razón y fundamento?

Sobre que el requisito de **necesidad** de la medida. La Corte Constitucional en sentencia No. 007-14-SIN-CC, considera lo siguiente:

*“En cuanto a la necesidad la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que aquella **implica la verificación de si la medida adoptada es la menos restrictiva para los derechos de las personas sin perder su idoneidad**”⁸*

En el presente caso, lo que se crea es una nueva **restricción, en este caso inconstitucional** sobre una misma **PROTECCIÓN** que ya se encontraba amparada bajo otro precepto. No solo que no cumple con ser la menos restrictiva, por el contrario, es totalmente restrictiva, puesto que no logra la protección de un fin constitucional, ya que dicho bien ya se encuentra protegido por otra norma vigente. Resultando como su único cometido el privar, a ciertas personas, de que la ley reconozca integralmente su pertenencia a una jurisdicción. En esa línea argumental, contraría lo indicado por la Corte Constitucional del Ecuador: *“En cuanto a la necesidad , ésta implica que el fin*

⁸ Corte Constitucional en SENTENCIA N.º 007-14-SIN-CC, el subrayado es añadido.

*constitucionalmente válido no pueda alcanzarse razonablemente por una medida menos gravosa*⁹.”

La ley actual considera que, aun en el supuesto en el que de legal y debida forma, la persona que pretenda candidatizarse haya justificado pertenecer a cierta jurisdicción, podría verse privada de participar en ella por no cumplir UN SEGUNDO REQUISITO arbitrario, que se impone sin que exista causa o motivo diferente.

A tal punto llega la arbitrariedad de la restricción que dentro del ya citado artículo 3 del RICEP que trata “de la pertenencia”, se manifiesta que se puede demostrar la pertenencia a cierta jurisdicción de dos maneras: pertenencia por nacimiento y pertenencia por vivir los dos últimos años en el territorio. En la posterior, la vinculación estará dada de la siguiente forma:

25

- a) “Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción; y,*
- b) Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.”*

Repito, el literal b establece que la pertenencia por vivir los dos últimos años será acreditada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso

⁹ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 75-15-IN/21 y acumulado, del 5 de mayo de 2021.

electoral, es decir, el mismo requisito que se impone de forma independiente en los artículos 95 de la LOE y 13 del RICEP.

Señores jueces, si analizan detenidamente lo expuesto, se encontrarán con que aquellos que justifiquen su pertenencia por nacimiento, **DE IGUAL MANERA DEBEN CUMPLIR CON DICHO REQUISITO**, ya que así lo ordenan los preceptos legales impugnados. Es decir, que no existe RECONOCIMIENTO o DIFERENCIA ALGUNA el hecho de haber nacido dentro de la jurisdicción, puesto que de igual forma se deberá cumplir con el mismo requisito redundante, restrictivo y arbitrario que exigirían a falta de la pertenencia por nacimiento. Habiéndose dejado de lado y sin sentido alguno la figura de pertenencia por razón del nacimiento, aun cuando es aquella la forma de pertenencia más idónea que existe, tanto en la práctica como los derechos otorgados en la Constitución.

26

En esa línea argumental, se lesiona con las disposiciones jurídicas impugnadas el principio de proporcionalidad en sentido estricto. La Corte Constitucional del Ecuador ha dicho al respecto que: “se requiere verificar que el grado de satisfacción del fin legítimo sea proporcional al grado de afectación del derecho. Es decir, permite evaluar si la restricción a los derechos que genera la medida cuestionada resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior”.

En el mismo sentido del párrafo anterior, la medida hoy impugnada puede incluso resultar como una **PRIVACIÓN TOTAL** al derecho de participación, en virtud de una situación jurídica compleja a la que da lugar. Esto debido a que existen **DOS** requisitos que protegen el mismo fin jurídico. Al efecto, cabe

la posibilidad de que una persona cumpla, únicamente con el primer requisito respecto a la pertenencia a cierta jurisdicción y, asimismo, únicamente con el segundo en relación con otra jurisdicción. En el caso expuesto, la persona se vería privada de ser candidato, ergo, su derecho a ser elegido, en su TOTALIDAD. Puesto que ha nacido y vivido en una jurisdicción y ha votado en alguna otra, resultando así, por meras formalidades y requisitos desproporcionados, despojado de sus derechos de participación.

Se ha demostrado hasta el momento que la medida impugnada, esto es, el requisito de: **“Constar en el registro electoral del lugar que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral”**, contemplada en el artículo 95 numeral 2 de la LOE y en los artículos 3 literal b y 13 literal h, no cumple con los requisitos de propender a un fin legítimo, ser idóneas, ni estrictamente proporcionales.

27

Se desprende también que, bajo ningún supuesto se puede entender que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional. Se aplica una discriminación y distinción entre personas iguales con total arbitrariedad y sin que exista un fin constitucional válido, limitando claramente los derechos de participación garantizados a todas las personas.

En casos análogos, como en la sentencia del caso N.º 0012-14-IN por Acción De Inconstitucionalidad, se ha tratado de la desproporcionalidad de una medida legal que limita el ejercicio de los derechos, y a su vez, ***“no se encasilla en garantizar los derechos de participación de todas las personas, colocando en una categoría desigual a (los perjudicados)”***, declarándose inconstitucional la norma que la contiene. En el caso que nos ocupa la presente demanda, la medida resulta también en esta categorización, toda vez que las personas que

pretenden ejercer su derecho de participación a ser elegidos, no lo podrán hacer en igualdad de condiciones.

En este sentido, las normas cuya inconstitucionalidad se alude en la presente acción, resultan contrarias al derecho de participación, propio de todas las personas y que debe ser garantizado en igualdad de oportunidades. En el fondo, aquellas normas imponen un requisito que condiciona el ejercicio del derecho de participación lo que resulta en una regresión de los derechos constitucionales, sin que pueda, de forma alguna, justificarse constitucionalmente su existencia. Se ha demostrado, además, que ya existe, dentro de la ley, otra medida que protege el mismo fin constitucional sin incurrir en una restricción excesiva, como si lo hace el requisito exigido por las normas que hoy se impugnan.

Finalmente, al no cumplir, las normas objetadas, con las características de una norma proporcional, se demuestran ser disonantes al texto constitucional, por ser, además, normas evidentemente restrictivas, sin fundamentos válidos y arbitrariamente impuestas, en las que el legislador, por falta de cuidado, ha perpetrado una limitación del derecho a la participación, que no ha podido, ni podrá ser justificado.

V. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS PRECEPTOS JURÍDICOS IMPUGNADOS POR INCONSTITUCIONALES.-

Con fundamento en el artículo 79 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito respetuosamente a la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador que disponga la

suspensión provisional de los preceptos jurídicos impugnados por inconstitucionales hasta la resolución de la causa por sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada constitucional. En particular, se solicita la suspensión provisional del artículo 95, numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral, Código De La Democracia; el literal b del artículo 3 del Reglamento Para La Inscripción De Candidaturas De Elección Popular; y, el literal h del artículo 13 del Reglamento para la inscripción de candidaturas de elección popular, así como de toda otra norma conexas, esto es, aquellas de idéntico contenido reproducidas en otros textos normativos no demandados.

La solicitud de suspensión provisional de los preceptos jurídicos impugnados por inconstitucionales se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1.) Tratándose de una norma con rango de ley, las medidas cautelares existentes en la justicia ordinaria, procedimiento administrativo e, inclusive, las medidas cautelares constitucionales que pueden ser dispuestas por jueces de garantías jurisdiccionales resultan improcedentes. Únicamente la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador tiene la competencia para otorgarlas.

2.) Existe gravedad e intensidad del daño por la vigencia de la norma y un perjuicio en que la norma siga vigente, por cuanto se prevén elecciones seccionales en el año 2023 para la elección de Prefectos y Vice prefectos en 23 provincias del país; además de la elección de 221 alcaldes cantonales y 867 concejales urbanos y los suplentes; así mismo, 438 concejales rurales y los suplentes; 4089 vocales principales de las juntas parroquiales con sus

respectivos suplentes. Por lo expuesto, el peligro en la demora (*Periculum in mora*) es manifiesto: en caso de que no se conceda la suspensión temporal de las disposiciones jurídicas impugnadas se concretaría un daño grave e irreversible para todas aquellas personas que habiendo “nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida”, se vean irremediablemente afectadas al no poder candidatizarse por la vigencia de disposiciones legales y reglamentarias regresivas de los derechos políticos y, además, discriminatorias en razón de la edad y la condición de discapacidad.

3.) Es importante notar que suspender provisionalmente la vigencia de las disposiciones jurídicas impugnadas no causa perjuicios a derechos de terceros, ni afecta el normal desarrollo del proceso electoral, todo lo contrario, amplía las posibilidades de participación de las personas en el proceso democrático. No existiendo perjuicio alguno en suspender provisionalmente las disposiciones jurídicas impugnadas resulta preferible concederlas antes que negarlas, pues en esta hipótesis sí se afectaría de forma irreparable e intensa los derechos políticos de todo aquel que pretenda optar por una candidatura en las elecciones seccionales de 2023.

4.) Respecto de la *apariencia del derecho o fumus bonis iuris*, es necesario anotar que la demanda de inconstitucionalidad planteada se fundamenta en argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes que permiten, al menos, a priori, presumir a la Sala de Admisión que las disposiciones jurídicas impugnadas establecen requisitos más gravosos e injustificados que los requisitos originarios del Código de la Democracia, aprobado en 2009.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que estas disposiciones discriminan a grupos vulnerables, como los adultos mayores y personas con discapacidad.

5.) Finalmente, dadas las particularidades del caso, la falta de concesión de la suspensión provisional de los preceptos jurídicos impugnados haría que el transcurso del tiempo prive a la decisión de su efecto útil. Del mismo modo, hay que considerar que se afectaría gravemente derechos de grupos en situación de vulnerabilidad y que la violación de derechos que produce la vigencia de la norma tiene carácter estructural y envuelve asuntos de transcendencia nacional como evidentemente es la vía política y democrática de la nación.

VI. SOLICITUD DE ADELANTAMIENTO EN EL ORDEN CRONOLÓGICO DE LA CAUSA.-

31

Dadas las particularidades del caso, la falta de tramitación prioritaria de la presente causa haría que el transcurso del tiempo prive a la decisión de su efecto útil. Del mismo modo, hay que considerar que 1.) se afectaría gravemente derechos de grupos en situación de vulnerabilidad; y, 2.) que la violación de derechos que produce la vigencia de la norma tiene carácter estructural; y, 3.) que envuelve asuntos de transcendencia nacional, como evidentemente es la vida política y democrática de la nación.

Con fundamento en la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021 de 21 de abril de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, solicito al Tribunal de la Sala de Admisión que aplique la excepción al orden cronológico

en la tramitación de la causa, por las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 5 de la citada resolución. A tal efecto, se servirán remitir al Pleno de la corporación el expediente para la decisión sobre este particular.

VII. PRETENSIÓN CONCRETA

Por los fundamentos expuestos en la presente demanda, solicito lo siguiente:

1. Admitir a trámite la demanda de acción pública de inconstitucionalidad.
2. Con fundamento en el artículo 79 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador que disponga la suspensión provisional de los preceptos jurídicos impugnados por inconstitucionales hasta la resolución de la causa por sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada constitucional. En particular, se solicita la suspensión provisional del artículo 95, numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral, Código De La Democracia; el literal b del artículo 3 del Reglamento Para La Inscripción De Candidaturas De Elección Popular; y, el literal h del artículo 13 del Reglamento para la inscripción de candidaturas de elección popular, así como de toda otra norma conexas, esto es, aquellas de idéntico contenido reproducidas en otros textos normativos no demandados.
3. Con fundamento en la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021 de 21 de abril de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, solicito al Tribunal de la Sala de Admisión que aplique la excepción al orden cronológico en la tramitación de la causa, por las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 5 de la citada resolución. A tal efecto, se servirán

remitir al Pleno de la corporación el expediente para la decisión sobre este particular.

4. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 95, numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral, Código De La Democracia; el literal b del artículo 3 del Reglamento Para La Inscripción De Candidaturas De Elección Popular; y, el literal h del artículo 13 del Reglamento para la inscripción de candidaturas de elección popular, así como de toda otra norma conexas, por ser incompatibles con los artículos 61, 66, 11.2, 11.4, 11.9 de la Constitución de la República del Ecuador y lesionar el derecho al sufragio pasivo, a la igualdad, el principio de proporcionalidad y la prohibición de regresión de derechos adquiridos.

A fin de restaurar la protección y garantía de los derechos constitucionales, por ser aquello lo que corresponde de acuerdo con nuestra Constitución.

VI. AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES. -

Designo como mis abogados patrocinadores al Doctor Andrés Emilio Ortiz Herbener, Doctor Andrés Cervantes Valarezo, al Ab. Oscar Andrés Castelblanco Roca y al Ab. Irving Bonilla Sabando, profesionales del derecho a quienes autorizo para que, a mi nombre y representación, suscriban individual o conjuntamente cuantos escritos y memoriales sean necesarios, así como comparezcan a cuanta diligencia creyeran conveniente para la defensa de mis intereses. Las notificaciones que me correspondan las recibiré en los siguientes correos electrónicos: aortiz@larreayortiz.com, ocastelblanco@larreayortiz.com e ibonilla@larreayortiz.com, así como los

casilleros electrónicos No. 0909393654 perteneciente al Dr. Andrés Emilio Ortiz Herbener y el No. 0921157806 perteneciente al Ab. Oscar Castelblanco Roca.

Suscribo la presente junto a mis patrocinadores,

Nelsa Libertad Curbelo Cora
C.I. 0600882922

Dr. Andrés Ortiz Herbener
Foro de abogados del Guayas
09-2002-59

Ab. Oscar Castelblanco Roca
Foro de abogados del Guayas
09-2021-623

34

Dr. Andrés Cervantes Valarezo
Foro de abogado del Guayas
Mat. 09-2015-298